



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º).-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.1.c) y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º).- 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a). Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b). Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º).-Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

CUOTA

Artículo 4º).- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento sobre las cuotas del



Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio, queda fijado en el 1,25.

2. En consecuencia, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota -- Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	15,78 Euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	42,60 Euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	89,93 Euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	112,01 Euros
De 20 caballos fiscales en adelante	140,00 Euros
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	104,13 Euros
De 21 a 50 plazas	148,30 Euros
De más de 50 plazas	185,38 Euros
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	52,85 Euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	104,13 Euros
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	148,30 Euros
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	185,38 Euros
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	22,09 Euros
De 16 a 25 caballos fiscales	34,71 Euros
De más de 25 caballos fiscales	104,13 Euros
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	22,09 Euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	34,71 Euros
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	104,13 Euros
F) Otros Vehículos:	
Ciclomotores	5,53 Euros



Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,53 Euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,46 Euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	18,94 Euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	37,86 Euros
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	75,73 Euros

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º).- 1. Estarán exentos del impuesto:

a). Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b). Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c). Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d). Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e). Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2.822/1.998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.



f). Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g). Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar documentalmente el destino del vehículo ante el Ayuntamiento. A tal efecto deberá presentar con la solicitud de exención los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo matriculado a nombre del minusválido solicitante de la exención.
- Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.
- Fotocopia del certificado de minusvalía emitido por el órgano competente.
- Declaración expresa de que el vehículo para el que se interesa la exención está destinado al uso exclusivo del solicitante de la misma.

En relación con la exención prevista en el párrafo g) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar con la solicitud de exención los siguientes documentos:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola del tractor, remolque, semirremolque o maquinaria respecto del cual se solicita la exención.

3. Las resoluciones de este Ayuntamiento en cuya virtud se reconozcan a los interesados las exenciones previstas en el párrafo e) del apartado 1 anterior, surtirán efectos en el mismo ejercicio de su concesión siempre que concurran los requisitos exigidos para su disfrute a la fecha del devengo del impuesto y sean solicitadas durante el periodo de exposición pública del padrón o, en su caso, durante el periodo voluntario de cobro del mismo; no obstante en el caso de alta de vehículos nuevos se aplicará la exención en el ejercicio correspondiente a la fecha de alta del vehículo, siempre que se solicite la misma dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su matriculación. En el supuesto de la exención prevista en el párrafo g) del apartado 1 anterior, surtirá efectos en el mismo ejercicio de la resolución.



Artículo 6º).- 1. Gozarán de una bonificación del 100 por cien sobre la cuota del impuesto incrementada por el coeficiente recogido en el artículo 4º de la presente ordenanza, los vehículos que tengan la consideración de “vehículos históricos”, en los términos legalmente establecidos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de treinta años, contados a partir de la fecha o de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Para poder gozar de las bonificaciones a que se refiere el apartado anterior, los interesados deberán instar su concesión, acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

a).-Para los vehículos de más de treinta años de antigüedad: certificación o informe expedido por el organismo competente en el que conste la fecha de fabricación del vehículo, o fotocopia del permiso de circulación del vehículo en el que conste la fecha de primera matriculación o, en su defecto, certificación expedida por el organismo competente en la que conste la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Además acompañarán fotocopia del certificado de sus características técnicas.

b).-Para los vehículos catalogados como históricos: Permiso de circulación del vehículo en el que conste su catalogación como vehículo histórico, o resolución dictada por el órgano competente en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico. Además acompañarán, en su caso, fotocopia del certificado de sus características técnicas.

3. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento sobre la cuota del impuesto incrementada por el coeficiente recogido en el artículo 4º de la presente ordenanza, los vehículos eléctricos.

Para poder disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión, acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

-Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.

-Fotocopia del certificado de las características técnicas del vehículo, en la que conste que éste es un vehículo de motor eléctrico.

4. Las resoluciones de este Ayuntamiento en cuya virtud se reconozcan a los interesados las bonificaciones previstas en este artículo, surtirán efectos en el mismo ejercicio de su concesión siempre que concurren los requisitos exigidos para su disfrute a la fecha del devengo del impuesto y sean solicitadas durante el periodo de exposición pública del padrón o, en su caso, durante el periodo voluntario de cobro; no obstante en



el supuesto de declaración de alta de los vehículos de motor eléctrico, surtirá efectos en el ejercicio correspondiente a la fecha de alta del vehículo, siempre que se solicite la misma dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su matriculación.

5. En cualquiera de los supuestos de exención o bonificación previstos en los apartados anteriores de este artículo, así como en el artículo 5º, los interesados habrán de presentar, a los efectos de su cotejo o compulsación por parte de la Administración Municipal, el original de la documentación cuya fotocopia hayan de aportar.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 7º).-1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 8º).- 1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento de Benavente cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a este municipio.

2. En los supuestos de primera adquisición de un vehículo, cuando éste se reforme de manera que se altere su clasificación a efectos del presente tributo, o en aquellos casos en que iniciado el ejercicio natural no haya comenzado el periodo voluntario de cobro de este tributo, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso o modelo oportuno, haciendo constar los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la autoliquidación procedente, y se acompañará el certificado de las características técnicas del vehículo, así como el documento nacional de identidad (DNI) o el documento de identificación fiscal (NIF-CIF) del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el párrafo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante



de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por la Administración Municipal no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas tributarias respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será aprobado por la Junta de Gobierno Local y expuesto al público durante el plazo legal, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el tablón de edictos del Ayuntamiento, sin perjuicio de su divulgación por otros medios.

Artículo 9º).- 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 10º).- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11º).- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor de conformidad con la normativa legal, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2.005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el 26 de Octubre de 2.007, adoptó acuerdo de modificación del artículo 4º, con fecha de comienzo de aplicación el 1 de Enero de 2.008.